

Fiscales para la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2006, que la modifica, se recoge expresamente la posibilidad de tramitar modificaciones consistentes en la calificación del suelo no urbanizable en cualquiera de las categorías del suelo rústico a que esta Ley se refiere, sin que ello suponga la revisión de las Normas Subsidiarias.

7. Tramitación.

Habiendo entrado en vigor la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del suelo de Cantabria, y tras la Modificación de la disposición transitoria de dicha Ley recogida en el artículo 9 de la Ley 6/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales para la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2006, la modificación se tramitará y se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 83 de la citada Ley.

Dado que la modificación no afecta a espacios libres y/o zonas verdes la tramitación se realiza de acuerdo con el párrafo b) del apartado nº 3 del citado artículo.

8. Motivación del expediente.

Nos encontramos ante una Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Reocín con un claro interés público y urgente, pues se trata de posibilitar la creación de nuevos valores para la sociedad en los terrenos que hasta ahora estaban reservados a una actividad productivo-extractiva, que ya ha finalizado.

Por último, hay que señalar que se trata de una Modificación Puntual que no afecta a otras determinaciones de las Normas Urbanísticas ni tampoco a la estructura general de las mismas.

IV. RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE CONTIENE

MEMORIA

1. INTRODUCCIÓN.

2. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN.

3. INFORMACIÓN URBANÍSTICA.

3.1. Desarrollo histórico

3.2. Medio natural.

3.3. Protocolo de colaboración.

4. INFORMES SECTORIALES QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE.

5. CONTENIDO CONCRETO DE LA MODIFICACIÓN.

5.1. Nueva normativa en el suelo rústico.

5.1.1. Categorías del suelo rústico.

5.1.2. División de parcelas.

5.1.2.1. Parcelaciones rústicas.

5.1.2.2. Prohibición de parcelaciones urbanísticas.

5.1.3. Condiciones de urbanización.

5.1.4. Condiciones Generales de la edificación.

5.1.5. Condiciones Generales de usos.

5.1.6. Tabla de Condiciones generales de usos.

5.2. Condicionamiento Ambiental de la E.I.A.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS

7. TRAMITACIÓN

8. MOTIVACIÓN DEL EXPEDIENTE

9. PLANOS.

PLANOS

Plano 01: Terrenos afectados por la actuación. Escala 1/20.000

Plano 02: Situación dentro del municipio. Escala 1/10.000

Plano 03: Calificación actual del suelo. Escala 1/5.000

Plano 04: Calificación del suelo propuesta. Escala 1/5.000

Esta Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Reocín entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial De Cantabria. Contra el acuerdo de aprobación, definitivo en vía administrativa, los interesados podrán interponer, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación de éste anuncio en el BOC, recurso contencioso-administrativo

ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa y, potestativamente, recurso de reposición, en el plazo de un mes ante el órgano que dictó el acto.

Reocín, 6 de junio de 2008.-El alcalde, Germán Fernández González.

08/8039

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Aprobación definitiva del Modificado número 35 del Plan General de Ordenación Urbana.

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada con fecha 30 de mayo de 2008 se adoptó el siguiente acuerdo:

«7.1.- Modificado número 35 del P.G.O.U. de Torrelavega: Aprobación definitiva. Dictamen.

Conoce el Pleno de la Corporación el dictamen emitido por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2008, en el que se propone la adopción de los acuerdos que se transcriben en la parte dispositiva.

En la fase de deliberación y debate, se producen las siguientes intervenciones:

Finalizada la deliberación, se somete el dictamen a votación, produciéndose el siguiente resultado:

- Votos a favor: 17 votos, emitidos por los concejales señores/as: Doña Blanca Rosa Gómez Morante, don Aurelio Ruiz Toca, don José Manuel Cruz Viadero, doña M. Carmen Hernández Campo, don Juan José González Ruiz, doña Lidia Ruiz Salmón, don Pedro Aguirre Inchaurre, don José Manuel Fernández Gutiérrez, doña Ana M^a Gómez Gómez, don Rodrigo López Laso, don Pedro Jesús García Carmona, doña M^a Olga Quintanilla Salces, don Higinio Terán Acebo, doña M. Ángeles Ruiz Hoyos, doña Paloma Beatriz Arias Fernández, don José Pozueta Ruiz de Villa y doña Manuela Ruiz Lozano.

- Abstenciones: Ninguna.

- Votos en contra: 6 votos, emitidos por los concejales señores/as: Don Ildefonso Calderón Ciriza, doña María Luisa Peón Pérez, don Roberto García Corona, don Alejandro Jorge Fernández Berjano, doña Berta Pacheco Higuera y doña Esther García Díaz.

A la vista del resultado de la votación, la Sra. Alcaldesa declara adoptados, por diecisiete votos a favor y seis votos en contra, los siguientes acuerdos:

1º.- Aprobar, definitivamente, el Modificado número 35 del Documento de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega, con objeto de proceder al cambio de calificación de los terrenos de la antigua mina de AZSA, de suelo no urbanizable (rústico) de especial protección minera, a suelo rústico de protección ordinaria, con el fin de posibilitar la implantación de dotaciones y servicios de interés público.

2º.- Proceder a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, con comunicación a las autoridades y organismos establecidos en el artículo 68.3 de citada Ley de Cantabria 2/2001.

3º.- Facultar a la señora alcaldesa para dictar las disposiciones necesarias en orden a la ejecución de este acuerdo.»

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, no cabe la interposición de recurso administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 107.3 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, pudiendo interponer Vd. los siguientes recursos:

- Contencioso-administrativo.- Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cantabria, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, con sede en Santander, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación o publicación del presente acuerdo. (Artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa).

- Cualquier otro que estime procedente. (Artículo 58.2 Ley 4/1999).

Torrelavega, 6 de junio de 2008.—La alcaldesa, Blanca Rosa Gómez Morante.

MODIFICADO NÚMERO 35 DE LA REVISIÓN Y ADAPTACIÓN
DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA

MEMORIA

1. Introducción.

Se redacta el presente texto refundido de la Modificación Puntual Número 35 de la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega en los terrenos correspondientes a la antigua mina de Reocín, propiedad de «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA), a iniciativa del propio Ayuntamiento de Torrelavega.

En la actualidad, el municipio de Torrelavega, cuenta con una Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente por Resolución del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Ordenación del Territorio de fecha 12 de noviembre de 1985 y posteriormente publicada en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 27 de noviembre de 1985 y en el Boletín Oficial de España de fecha 19 de abril de 1986. Posteriormente se han tramitado diversas Modificaciones Puntuales y con fecha de mayo de 2004 se ha presentado un Refundido de Modificados, que es el texto al que se remite y se refiere la presente Modificación.

Los antecedentes concretos de la Modificación se fundamentan en la inactividad de la mina de Reocín, explotada en su momento por la compañía «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA), y su cierre definitivo. A partir de ese momento se empieza a vislumbrar un proyecto de iniciativa pública que no encuentra acomodo en algunos aspectos de la normativa urbanística vigente, como consecuencia de la calificación de suelo asignada a los terrenos de la mina, debido a su anterior actividad productivo-extractiva, que ya no tiene razón de ser en el momento del cese de la actividad.

La modificación propuesta parte de un protocolo de colaboración entre el Gobierno de Cantabria y la compañía «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA) para dar soluciones prácticas a este gran espacio: Nuevas actividades industriales, energéticas, de ocio, valorización de residuos, equipamientos..., que requiere una solución urgente por afectar directamente no sólo a este municipio, sino a toda la cuenca baja del río Besaya, en concreto a los municipios de Torrelavega, Cartes y Reocín, tornándose inviable la espera hasta la aprobación de los nuevos Planes Generales de Ordenación Urbana de los municipios implicados, todos ellos en fases iniciales de redacción en estos momentos.

2. Objeto de la modificación.

Se trata de modificar la calificación del suelo calificado en la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega como suelo no urbanizable sometido a un Plan Especial (s.n.u.- PE), por la de suelo rústico de protección ordinaria (s.r.p.o.), una vez que los factores que motivaron su anterior calificación, es decir, la actividad productivo-extractiva que la compañía «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA) llevaba a cabo, ha cesado y se ha producido el cierre definitivo de la mina de Reocín.

3. Información urbanística.

3.1. Desarrollo histórico.

La antigua explotación minera de Reocín se localiza a unos cinco kilómetros al oeste de Torrelavega, enclavada dentro del espacio territorial que constituye la cuenca baja del Besaya, sobre un área de aproximadamente nueve con cinco (9,5) kilómetros cuadrados pertenecientes de los términos de Torrelavega, Cartes y Reocín, ocupando

en el municipio de Torrelavega una zona al noroeste del mismo, con una extensión aproximada de uno con dos (1,2) kilómetros cuadrados.

Su incidencia y la de su futura ordenación e integración en la política territorial es claramente supralocal, en el aspecto económico fundamentalmente, pero no cabe duda que la incidencia demográfica, ambiental y territorial con sus infraestructuras abarcará no solo al municipio de Torrelavega, sino a toda la cuenca baja del río Besaya.

Las características geológicas de esta zona, concretamente, su tipo de mineralización con la presencia de calamina, blenda, galena y pirita generaron un enorme interés económico y estratégico, favoreciendo una dilatada explotación temporal y espacial. Los minerales de zinc más frecuentes son las calamitas y las blendas, cuya presentación en el subsuelo no es homogénea. La disposición de las masas mineralizadas, ocultas por un leve estrato de tierra vegetal y/o caliza, facilitó su explotación a cielo abierto y sólo se procedió a la apertura de galerías cuando los medios técnicos no permitían alcanzar capas más profundas de mineral.

En 1856, se produce el descubrimiento del yacimiento de Reocín, el más importante de Cantabria. Las primeras concesiones fueron Luciana y Veguita. El mineral fue transportado en carretas de bueyes al Puerto de Hinojedo hasta 1881, fecha en que se construyó el ferrocarril. A mediados de la época, la disminución de las reservas explotables a cielo abierto obligó al desarrollo de las labores subterráneas en la Galería Maestra, alcanzando los 80 metros por debajo del nivel del mar. En 1922, se construye la primera planta de flotación de Europa y cinco años después es sustituida por el Lavadero de Diferencial de Torres. En febrero de 1936, se levanta el Pozo de Santa Amelia debido al descubrimiento de importantes reservas de zinc, en activo hasta el cierre de la explotación en 2003. Las mayores cuotas de producción se alcanzan entre los años de 1975 y 2000. La explotación, de mano de la actual sociedad «Asturiana de Zinc» y de sus propietarios anteriores, destacó internacionalmente por la capacidad extractiva y por la calidad de la producción.

La prolongación de la actividad minera durante cerca de 150 años, desde 1856 hasta 2003, ha modificado el territorio debido a la enorme masa de tierra removida y a los depósitos de la misma. La pervivencia, la magnitud y las dimensiones de la mina se han traducido en un notable impacto económico, social, territorial y paisajístico que traspasa los propios límites de la explotación. En este sentido, una detenida observación permite comprobar que el paisaje actual es muy diferente al paisaje kárstico original, en el que debieran predominar las formas abruptas e irregulares y, en cambio, es una sucesión de terrazas y escombreras en torno al gigantesco hueco resultante de las sucesivas excavaciones a cielo abierto.

3.2. Medio natural.

Poco espacio queda para la vegetación autóctona, relegada a pequeños rodales, aislados unos de otros. Este hecho repercute notablemente en la fauna de la zona, cuyo hábitat se ha visto alterado progresivamente. Tan solo las aves y algunos mamíferos terrestres, han sabido adaptarse a este medio. Como quiera que la vegetación es más resistente, robles, acebos, alisos, arces, fresnos, sauces, castaños y abedules, junto con otros vegetales de menor tamaño, han sabido sobreponerse a las actividades humanas y buscar un hueco por donde asomarse al entorno, aunque siempre en las zonas más alejadas y periféricas de la explotación minera. Entre la vegetación arbustiva podemos encontrar brezos (con una importante presencia del brezo cantábrico, endemismo botánico de la zona) tojos, arraclanes, ruscos, espinos albar y espinos negro, saúcos, etc.

La presencia de este tipo de vegetación en las inmediaciones del actual suelo no urbanizable de protección minera, hace que se encuentre una situación de partida muy favorable para conseguir una recuperación ambiental, a todos los niveles, del área que ocupa la modificación, transformándolo en suelo rústico de protección ordi-

naria. El simple hecho de cesar la actividad minera, propicia que la regeneración de los estratos arbóreo, arbustivo y subarbustivo, sea posible, tanto en cuanto se lleve a cabo, progresivamente, el Plan de Restauración ambiental y se permita que las zonas adyacentes de bosque autóctono y praderas naturales polifitas, continúen con su «expansión natural».

Así pues, el abandono de un uso, como el minero, favorece una recuperación de un entorno degradado, incorporando parte de esos terrenos al entorno natural mediante distintas actuaciones que han consistido en un movimiento de tierras en todo el área de los espacios productivos, con una mejora de los terrenos y una reforestación y siembra de los taludes de la escombrera y los resultantes de los taludes de tierras. Intervenciones y mejoras, que por otra parte, corresponden al procedimiento seguido en la aplicación de la Legislación minera: Plan de clausura y restauración, estudios de estabilidad y proyecto de cierre y abandono.

Por tanto resulta lógico que el siguiente paso sea modificar la categoría de suelo, cuando el actual presenta como usos característicos, entre otros, las extracciones mineras a cielo abierto exclusivamente del material por el que se concedió la licencia de explotación, así como los proyectos y obras de acondicionamiento y regeneración medioambiental en los sectores donde ha cesado la actividad extractiva, y por tanto no facilita que estos suelos alcancen una total integración, a todos los niveles, con su entorno más inmediato.

3.3. Protocolo de colaboración.

Existe ya un Protocolo de Colaboración entre el Gobierno de Cantabria y la compañía «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA) para la restauración y ordenación de la antigua mina de Reocín, de fecha 20 de mayo de 2004, que motiva la tramitación urgente de esta modificación y que recoge lo siguiente:

«ANTECEDENTES

Con el fin de establecer un marco de bases de colaboración en el proceso de cierre y abandono de la explotación minera de Reocín y en las actividades que se están realizando en orden a la recuperación para la sociedad de la antigua explotación minera, resulta oportuno suscribir un documento conjunto de forma que:

- Quede memoria histórica de la gran influencia que el siglo y medio de actividad minera ha tenido en su entorno físico, económico y social.

- Quede adecuadamente preparada para acoger los nuevos usos del suelo y las nuevas actividades que se están planificando, una vez terminada la actividad minera.

Los criterios informadores en los que se apoya el presente Protocolo de Colaboración son los siguientes:

Restauración medioambiental:

La empresa «Asturiana de Zinc, S.A.» está desarrollando el proceso de restauración con el fin de recuperar el espacio minero según la normativa vigente, cumplir sus obligaciones legales, dar el valor oportuno a sus propiedades y retirarse de la actividad minera en la zona en armonía con su entorno social, continuando con la actividad industrial que permanece en función de sus necesidades empresariales.

Nueva ordenación:

El Gobierno de Cantabria, desde hace varios años, ha adoptado decisiones con el fin de anticiparse a la nueva ordenación que requiere el espacio para sus futuros usos, asumiendo las lógicas transformaciones del entorno después de 150 años de actividad minera y con el fin de crear un nuevo valor para la sociedad.

Estos dos procesos coinciden y se solapan en parte en el tiempo, siendo complementarios en su finalidad, estimando las dos partes que la colaboración mutua creará sinergias beneficiosas para ambas.

Memoria histórica:

También en este concepto los firmantes consideran que los objetivos e intereses son ampliamente coincidentes, por cuanto la actividad minera ha tenido una gran influencia en la historia de los municipios en que se ha asentado y por otra parte la empresa dispone de una serie de bienes que tienen un gran valor para la historia de la minería y para la historia de la empresa, que no deben perderse ni disolverse con el tiempo.

Creación de valor:

El espacio que ahora se pretende restaurar ha sido percibido a través de su valor como explotación minera, ya concluida, que es necesario acondicionar para dar paso a la creación de nuevos valores para la sociedad. Ello requiere de la adecuada restauración y de la puesta en marcha de iniciativas tendentes al inicio de nuevas actividades: industriales, energéticas, de ocio, valorización de residuos, equipamientos, etc.

Ambas partes estiman por ello que la puesta en marcha de estas actividades supone una nueva oportunidad de colaboración y beneficio mutuo. En base a lo expuesto, las partes desean dejar patente mediante el presente documento su determinación de colaborar con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- El Gobierno de Cantabria se compromete a colaborar en el proceso de cierre de la mina de Reocín, cooperando con la empresa ante las instancias administrativas que deban otorgar las correspondientes autorizaciones administrativas y agilizando la tramitación de los procedimientos administrativos que de esta misma Administración dependen, con objeto de resolver el expediente de abandono y cierre de la mina de forma que se combine la prontitud en la terminación de los procedimientos con el necesario respeto a los elementos de la seguridad minera y del medio ambiente.

Por su parte, «Asturiana de Zinc, S.A.» se compromete a seguir facilitando la resolución de los procedimientos administrativos señalados y continuará presentando los documentos que al efecto sean requeridos y cumpliendo, en todo caso, las distintas obligaciones legales que le son exigibles.

Segunda.- El Gobierno de Cantabria desea materializar el desarrollo anteriormente descrito a través del proyecto denominado ECOPARQUE, que recoja las bases de ordenación para el futuro de esta superficie. A este respecto, «Asturiana de Zinc, S.A.» manifiesta su interés por la consecución del desarrollo de la zona en beneficio de la región y sus habitantes.

Tercera.- De acuerdo con lo anterior, ambas partes manifiestan su deseo de cooperar, en el marco de los fines de ambas entidades, en el mantenimiento y creación de valor para el futuro. A este fin, el Gobierno de Cantabria prevé ordenar los usos de la antigua explotación minera, crear una sociedad para su desarrollo e impulsar y potenciar nuevas actividades.

«Asturiana de Zinc, S.A.» reitera su interés en la consecución de los mejores logros para la región y sus habitantes, y manifiesta su intención de continuar la actividad industrial actual en la zona en función de sus necesidades empresariales."

3.4. Diques de estériles mineros de la Antigua mina de A.Z.S.A.

Dentro del ámbito geográfico de la presente Modificación Puntual se sitúan, de Norte a Sur, tal y como queda reflejado en el plano que se adjunta a continuación, los siguientes diques de estériles mineros correspondientes a la antigua mina de AZSA:

- Dique «Torres» ó «27».
- Dique «El Sel».
- Diques de «La Luciana» y «El Mazo»

Sobre los diques de «La Luciana» y «El Mazo» se han realizado desde el año 1961 diversos estudios resumidos en el siguiente cuadro:

AÑO	AUTOR	PETICIONARIO	TÍTULO	OBSERVACIONES
1961	Jiménez Salas	AZSA	--	Reconocimiento del dique de la Luciana tras el corrimiento ocurrido en 1960. Ensayos mediante penetración estática.
1967	--	AZSA	--	Estudio con la misma técnica anterior para analizar la evolución de la resistencia de materiales
1990	Fundación Leonardo Torres Quevedo. Universidad de Cantabria	AZSA	Ampliación de las labores de cielo abierto en la explotación de Reocín. Estabilidad de los diques de estériles de la Luciana y el Mazo	Nuevo estudio de estabilidad motivado por la necesidad de extensión de la explotación a cielo abierto hacia las proximidades del Dique de la Luciana. Informe Nº 1.
2006	ICINSA S.A.	MARE	Reconocimiento Geotécnico para Diques de La Luciana y el Mazo y su entorno en Reocín	Informe Nº 2.

Los informes de estabilidad realizados son los siguientes:

- Informe 1: Ampliación de las labores mineras de cielo abierto en la explotación de Reocín. Estabilidad de los diques de estériles mineros de la Luciana y el Mazo.

En el informe 1 sobre los diques de la Luciana y el Mazo, se estudia la estabilidad de los diques y la balsa minera frente a las acciones dinámicas de las voladuras en el entorno con las magnitudes empleadas en las labores mineras resultando estable.

Así mismo se analizan los perfiles más desfavorables de ambos diques y su estabilidad global frente a rotura, resultando en todas las secciones analizadas estables con factores.

En el informe se concluye que ambas balsas son estables en la situación actual y sin que existan problemas derivados de las acciones dinámicas de voladuras.

- Informe 2: Reconocimiento Geotécnico de los diques de la Luciana y el Mazo.

Este informe recoge las labores de investigación realizadas en los diques de la Luciana y el Mazo. No analiza estabildades y únicamente es una recopilación de los trabajos de campo para determinar espesores de los niveles reconocidos, nivel freático etc.

Sobre los diques de «27» y «El Sel» se han realizado los estudios resumidos en el siguiente cuadro:

AÑO	AUTOR	PETICIONARIO	TÍTULO	OBSERVACIONES
2006	ICINSA S.A.	AZSA	Estudio de Estabilidad de los Diques de Estériles y Sel de la Mina de Reocín	Informe Nº 3.

Los informes de estabilidad realizados son los siguientes:

- Informe 3: Estudio de estabilidad de los diques de estériles de Torres 27 y Sel de la mina de Reocín.

En este informe se analizan las estabildades del dique Torres 27 y dique de Sel obteniéndose un factor de seguridad de 1,52 para al caso de Torres 27 en la situación actual y de 1,34 frente a una posible elevación brusca del nivel freático. En el caso del dique Sel la estabilidad es de 1,7.

Los diques resultan por tanto estables.

En todos los casos las balsas mineras están analizadas sin adicción de cargas importantes, por lo que las conclusiones obtenidas en los informes son válidas para situaciones similares a las que encontramos en la actualidad.

4. Informes sectoriales y otra documentación que consta en el expediente.

Además del documento de la Modificación Puntual aprobado Inicialmente y de los documentos necesarios para la tramitación medioambiental del mismo, constan en el expediente de esta Modificación los siguientes documentos:

- Informes Sectoriales:
 - Estimación de Impacto Ambiental de fecha 7 de Marzo de 2007.
 - Dirección General de Industria de fecha 30 de julio de 2007.
 - Confederación Hidrográfica del Norte de fecha 29 de junio de 2007.
 - Demarcación de Carreteras del Estado de fecha 12 de septiembre de 2007.
- Otra documentación:
 - Informe de fecha 31 de marzo de 2008 de la Dirección General de Cultura.
 - Informe de fecha 1 de Abril de 2008 de la Dirección General de Industria.
 - Informe de fecha 11 de Abril de la Dirección General de Cultura.
 - Proyecto definitivo de abandono y clausura del depósito de lodos de flotación «Dique Jaime».

Según consta en el Punto Número 5 «Informe Previo a Aprobación Definitiva de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega en el ámbito de la Antigua mina de Azsa» del Acta de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo del día 22 de abril de 2008:

«En el expediente consta el Informe de Confederación Hidrográfica del Norte en donde especifica que dentro del ámbito se localiza el arroyo Samoano, afluente del Saja, por lo que en la documentación se deberá identificar dicho cauce así como sus zonas de protección, debiéndose clasificar como suelo rústico de especial protección»

Tras la identificación tanto física como cartográfica del Arroyo Sameano, y posterior comprobación gracias a los sistemas de información geográfica (S.I.G.) del territorio regional se puede concluir:

Que dicho arroyo no se encuentra dentro del término municipal de Torrelavega, perteneciendo al término municipal de Reocín.

Que dicho arroyo no se encuentra por tanto dentro del ámbito geográfico de la Modificación Puntual Número 35 de la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega.

Por tanto, y al no ser objeto de esta Modificación Puntual, ni el terreno ocupado por el cauce ni el ocupado por sus zonas de protección pueden ser clasificadas por la misma.

La ubicación concreta del Arroyo Sameano, así como su zona de policía quedan representadas en referencia con el ámbito geográfico de la Modificación Puntual, así como con el límite municipal en el plano que se adjunta a continuación.

5. Contenido concreto de la modificación.

Puesto que la Ley de Cantabria 2/2001 de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo contempla expresamente la posibilidad de implantar dotaciones y servicios de interés público en suelo no urbanizable tanto cuando se refiere a los Proyectos Singulares de Interés Regional -artículos 26 a 29-, en los que abre posibilidades de implantación también a actividades productivas relevantes, como en los artículos 112 y siguientes al tratar sobre la determinación y régimen jurídico del suelo rústico donde expresamente -artículo 112, apartado 3 c)- autoriza en el suelo rústico de especial protección «las actuaciones y usos específicos que quepa justificadamente considerar de interés público por estar vinculadas a cualquier forma de servicio público o porque sea imprescindible su ubicación en suelo rústico»; con mayor razón tales actuaciones son permitidas en el suelo rústico ordinario -artículo 113-.

Por otra parte, tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 15, de fecha 18 de enero de 2006 de la Ley 6/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales para la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2006, en cuyo artículo 9 se recoge:

«Artículo 9. Modificación de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Se modifican los apartados 3 y 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que quedan redactados del siguiente modo:

«3. Los municipios que tengan en vigor Planes Generales de Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias adaptarán sus instrumentos de planeamiento a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de cuatro años y, en todo caso, y salvo que se trate de las permitidas en el apartado 4 de la presente disposición, con ocasión de la primera modificación que se tramite después de dicho plazo.

4. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, podrán realizarse modificaciones puntuales de Planes o Normas que tengan por objeto la regulación de la implantación de instalaciones industriales, infraestructuras, equipamientos, servicios de especial importancia así como viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, siempre que no impliquen alteración de la clasificación del suelo.

Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el planeamiento territorial, podrán realizarse modificaciones consistentes en la calificación del suelo no urbanizable en cualquiera de las categorías del suelo rústico a que esta Ley se refiere o en la transformación del suelo como no urbanizable ordinario, no sometido a especial protección, en suelo urbanizable residual, siempre que la finalidad de la modificación sea la implantación de alguna de las actuaciones previstas en el párrafo anterior.

Dichas modificaciones se podrán llevar a cabo mediante el procedimiento de aprobación previsto en el apartado 3 del artículo 83 de esta Ley.»

Que como se puede comprobar modifican apartados de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2001, que son aplicables en esta modificación en concreto.

Partiendo de esta premisa y con el cierre definitivo de la actividad en la zona de la mina de Reocín, actividad que justificaba la calificación de los suelos afectados por esta modificación como suelo no urbanizable sometido a un Plan Especial (s.n.u.- PE), se pretende modificar esta calificación por la de suelo rústico de protección ordinaria (s.r.p.o.), con el fin de poder acometer en dichos suelos los nuevos proyectos de interés regional que quedaban reflejados en el protocolo de colaboración anteriormente presentado y potenciar así la creación de nuevos valores para la sociedad.

5.1. Normativa del suelo rústico.

A los efectos de su justificación y de la diferente regulación de las condiciones de uso, se define el suelo rústico delimitado en esta modificación como:

- Suelo rústico de protección ordinaria (SRPO). Son terrenos en los que los valores ambientales del suelo se han visto alterados por las distintas actuaciones de carácter antrópico que se han llevado a cabo sobre el territorio, se trata de espacios más humanizados y/o de menor valor, por lo que su protección puede ser compatible con el mantenimiento, fomento e incluso implantación de usos y formas de ocupación del territorio.

De acuerdo con el Informe Previo a Aprobación Definitiva de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega en el ámbito de la Antigua mina de Azsa» del Acta de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo del día 22 de Abril de 2008, así como con el Condicionado Ambiental recogido en la Estimación de Impacto Ambiental emitida por la Dirección General de Medio Ambiente con fecha 7 de marzo de 2007, a este tipo de suelo le será de aplicación el artículo de nueva creación de las Normas Urbanísticas de la vigente Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega, creado a tal efecto y numerado como artículo 5.5.17. Zona de suelo rústico de protección ordinaria. La redacción de dicho artículo 5.5.17 queda reflejada en las Normas Urbanísticas de esta Modificación Puntual.

De conformidad con el informe de la Dirección General de Cultura de 31 de marzo de 2008, donde se señala textualmente que la legislación de Patrimonio Cultural protege no sólo los bienes conocidos sino también el patrimonio arqueológico presunto y dado que los terrenos sobre los que se desarrollará la Modificación Puntual son susceptibles de albergar elementos del patrimonio arqueológico, se deberá efectuar un control arqueológico de todas aquellas obras que impliquen movimientos de tierras, tanto durante las propias obras de edificación como durante el establecimiento de las infraestructuras. Esta condición queda recogida como apartado 6. Control Arqueológico del nuevo artículo 5.5.17 de las Normas Urbanísticas de la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega, cuya redacción queda también reflejada en las Normas Urbanísticas de esta Modificación Puntual.

5.2. Condicionado Ambiental de la E.I.A.

La tramitación medioambiental de la esta Modificación Puntual se resuelve con la formulación de la Estimación de Impacto Ambiental Aprobatoria con condiciones, debiendo observarse las medidas correctoras recogidas en el Informe de Impacto Ambiental, así como las complementarias establecidas por la Dirección General de Medio Ambiente, que se expondrán a continuación:

- Elaboración desde el propio documento de la modificación puntual de la correspondiente normativa que regula el uso y destino de dicho ámbito, y en su caso la remisión de la necesidad del posterior planeamiento de desarrollo. Dentro de los mismos, dar prioridad a la integración de los elementos naturales de valor en las propuestas más específicas que se realicen; planteando, para el caso de su incompatibilidad, el traslado a otros emplazamientos de aquellos elementos valiosos susceptibles de ello, actuando siempre en clave de sustitución y reemplazo frente a la eliminación.

- Obligatoriedad, bien en el contexto del documento bien mediante su remisión a fases posteriores del planeamiento, de la justificación de la necesidad de implantación de cualquier uso no vinculado con la explotación natural del territorio sobre los suelos rurales; priorizando por un lado la utilización para esos fines de las edificaciones actualmente existentes, y por otro lado, la idea de la disociación de la vivienda con los usos considerados. Esta idea de desvincular el uso residencial a los susceptibles de autorización en el medio natural puede extenderse a las propias explotaciones agrarias, para aquellos casos en los que el normal funcionamiento de éstas no requieran la necesidad de vivir en la explotación. El ámbito de actuación de estas medidas, no debe reducirse al territorio identificado por alguna o varias cualidades naturales, paisajísticas y medioambientales, sobre los que existe, sino que debe extenderse a la totalidad del suelo que se clasifique como rústico, en la idea del valor genérico que la existencia y mantenimiento del suelo «natural_rural» conlleva.

- Medidas que garanticen la preservación de los valores paisajísticos de los ámbitos naturales más próximos a la ciudad, con especial atención a aquellos más cercanos al río Besaya y al núcleo de Torres. Por todo ello:

- Toda actuación en esas zonas desde el punto de vista paisajístico, debe someterse al análisis y estudio de la capacidad de acogida, la calidad y el atractivo del paisaje, así como su vulnerabilidad frente a cada una de las actuaciones que se propongan.

- En fases posteriores de este proceso debería analizarse la conveniencia o no de identificar los ámbitos y/o las actuaciones que conlleven la obligación de elaboración de un específico estudio de impacto ambiental y paisajístico, en el que se justifique tanto la conveniencia de su materialización, como la forma y manera de adaptarse al territorio que pretende ocupar.

- Para el caso de aquellos proyectos susceptibles de autorización que conlleven un impacto paisajístico significativo, se exigirá la obligación de incorporar programas de restauración o de minimización del mismo.

- Con la modificación se elimina una actividad que ha estado degradando el paisaje durante mucho tiempo, la actividad minera.

- Durante el proceso de clasificación y calificación del suelo, se han empleado criterios basándose no sólo en las unidades ambientales existentes, sino también de las que en su momento desaparecieron y se podrían regenerar actualmente.

- Las medidas correctoras ya están aplicadas de por sí dentro de la propia modificación y además están complementadas con la regulación de usos permitidos y prohibidos dentro del suelo rústico ordinario

El Condicionado Ambiental recogido en la E.I.A. queda incorporado en el punto 5.1. Normativa del suelo rústico.

El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto mediante la Estimación Ambiental, derivará, según lo expuesto por el Artículo 35 del citado Decreto 50/1991, en la suspensión de su ejecución a requerimiento del órgano administrativo de Medio Ambiente competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obtención de las preceptivas autorizaciones o informes por parte de otras Administraciones u Organismos.

6. Justificación de la modificación del plan general.

Como puede observarse, la modificación pretendida tiene un importante alcance en cuanto a dimensión, si bien está justificada en un interés global, que va a suponer un punto de referencia para toda la cuenca baja del Besaya, lo que redundará en una mejor dotación de infraestructuras y servicios a los ciudadanos de Torrelavega.

Desde la entrada en vigor de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del suelo de Cantabria, las revisiones y modificaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal se rigen por los artículos 82 y 83 de dicha Ley que recogen lo siguiente:

«Artículo 82. Revisión.

1. Se considera revisión del Plan General de Ordenación Urbana las alteraciones del mismo que afecten de manera sustancial a la estructura y ordenación general en él contemplada.

2. Procederá la revisión del Plan cuando se den las circunstancias establecidas en el mismo, en particular el cumplimiento de plazos eventualmente previstos o exigidos; cuando el Plan resulte afectado por normas o planes cuyas determinaciones resulten vinculantes; y, en general, cuando lo exijan las circunstancias o resulte conveniente por razones de oportunidad.

3. La revisión del contenido de los Planes se llevará a cabo conforme a las mismas reglas y requisitos establecidos para su aprobación.

Artículo 83. Modificación.

1. Se considera modificación de un instrumento de planeamiento la alteración de la delimitación de los Sectores, el cambio de la clasificación o calificación singular del suelo y, en general, cualquier reforma, variación o transformación de alguna de sus determinaciones, siempre que, por su entidad, no pueda considerarse un supuesto de revisión.

2. Las modificaciones del planeamiento contendrán las determinaciones y documentación precisas para su finalidad, incluyendo una Memoria en la que conste expresa justificación y motivación de la necesidad o conveniencia de la reforma y un estudio o descripción de sus efectos sobre el planeamiento vigente.

3. El procedimiento para efectuar modificaciones en los instrumentos de planeamiento será el mismo que el previsto para su aprobación, con excepción de las modificaciones del Plan General de Ordenación Urbana en las que se atenderá a las siguientes reglas:

- a) El trámite previsto en el artículo 67 tendrá carácter meramente potestativo.

- b) Con la excepción de lo dispuesto en el apartado 6, la competencia para la aprobación definitiva corresponde al Ayuntamiento. A estos efectos, una vez finalizado el trámite de información pública y aprobado provisionalmente el Plan, el Ayuntamiento lo enviará a la Comisión Regional de Urbanismo, que podrá emitir informe negativo vinculante por alguno de los motivos del apartado 2 del artículo 71. Caso de no producirse dicho informe en el plazo de dos meses desde la recepción del expediente completo el silencio se entiende estimatorio. No se producirá el efecto señalado si la modificación del Plan no incluyera su documentación formal completa o si contuviera determinaciones contrarias a la Ley o a Planes de superior jerarquía.

- c) Los Planes Generales que contengan el tipo de determinaciones de detalle que autorizan los artículos 44.2, 54 y 55 seguirán respecto de ellas el régimen de modificación de los Planes Parciales.

4. Cuando la modificación del Plan suponga un incremento de la edificabilidad residencial o de la densidad se requerirá la proporcional y paralela previsión de mayores espacios libres y equipamientos a ubicar en un entorno razonablemente próximo.

5. Cuando la modificación implique el cambio de destino de los terrenos reservados para dotaciones y equipamientos colectivos será preciso que el cambio suponga el paralelo establecimiento de otros servicios que, aunque de diferente finalidad, sean de similar categoría.

6. Cuando la modificación del Plan tenga por objeto u ocasione una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres y zonas verdes de uso público previstos en el Plan la aprobación corresponde a la Comisión Regional de Urbanismo que tendrá en cuenta, además de las especificaciones generales del artículo 71, la necesidad de mantener la misma o similar superficie de espacios libres previstos en el Plan vigente. La alteración de espacios libres privados previstos al amparo del apartado 4 del artículo 40 de esta Ley, tendrá idéntico tratamiento.

7. Cuando la modificación del Plan General afecte a los instrumentos de desarrollo ya existentes podrá tramitarse la modificación de éstos de forma simultánea a la de aquél. Se seguirán en paralelo expedientes separados, de aprobación sucesiva.»

El cambio propuesto afecta exclusivamente a la calificación de un suelo que hasta ahora estaba reservado a la explotación minera y ahora va a permitir la implantación de dotaciones y servicios de interés público, por lo que, si bien tiene una entidad importante en cuanto a superficie de terreno, en la medida en que está comprobado el interés social de la actuación, no tiene entidad para afectar de manera sustancial a la estructura y ordenación general de la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega.

En consecuencia, la presente propuesta no tendrá la consideración de revisión contemplada en el apartado 1 del artículo 82 de la Ley 2/2001 y en el Artículo 1.4.5 de las Normas Urbanísticas de la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega.

Del mismo modo, y en atención al apartado 2 del artículo 82 de la Ley 2/2001, cabe señalar que la propuesta de modificación de ninguna manera se puede entender comprendida entre los supuestos que contempla el artículo 1.4.5 «Revisión del Plan» de la misma Normativa Urbanística.

En relación con el apartado 4 del artículo 83 de la Ley 2/2001, la modificación propuesta no supone un incremento de edificabilidad residencial o de la densidad.

En relación con el apartado 5 del artículo 83 de la Ley 2/2001, cabe señalar que la propuesta de modificación no implica el cambio de destino de los terrenos reservados para dotaciones o equipamientos colectivos.

En relación con el apartado 6 del artículo 83 de la Ley 2/2001, cabe señalar que la propuesta de modificación no supone una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres y zonas verdes de uso público.

En relación con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2001, y en concreto con el artículo 9 de la Ley 6/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales para la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2006, que la modifica, se recoge expresamente la posibilidad de tramitar modificaciones consistentes en la calificación del suelo no urbanizable en cualquiera de las categorías del suelo rústico a que esta Ley se refiere, sin que ello suponga la Revisión de las Normas Subsidiarias.

7. Tramitación.

Habiendo entrado en vigor la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del suelo de Cantabria, y tras la Modificación de la Disposición Transitoria de dicha Ley recogida en el artículo 9 de la Ley 6/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales para la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2006, la modificación se tramitará y se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 83 de la citada Ley.

Dado que la modificación no afecta a espacios libres y/o zonas verdes la tramitación se realiza de acuerdo con el párrafo b) del apartado número 3 del citado artículo.

8. Motivación del expediente.

Nos encontramos ante una modificación puntual de la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega con un claro interés público y urgente, pues se trata de posibilitar la creación de nuevos valores para la sociedad en los terrenos que hasta ahora estaban reservados a una actividad productivo-extractiva, que ya ha finalizado.

Por último, hay que señalar que se trata de una Modificación puntual que no afecta a otras determinaciones de las Normas Urbanísticas ni tampoco a la estructura general de las mismas.

NORMATIVA URBANÍSTICA

1. Modificación de las Normas Urbanísticas del Plan General.

La presente Modificación Puntual conlleva la modificación de las Normas Urbanísticas de la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega, que se concretan en:

- La modificación del artículo 5.5.11. Delimitación de áreas en suelo no urbanizable, al que se deberá añadir un nuevo punto 6. Zona de Suelo Rústico de Protección Ordinaria, que englobe la nueva zona de suelo rústico de protección ordinaria definida por la Modificación Puntual.

- La creación de un nuevo Artículo, denominado artículo 5.5.17. Zona de suelo rústico de protección ordinaria, cuyo contenido se recoge a continuación:

Artículo 5.5.17. Zona de suelo rústico de protección ordinaria.

1.- Definición.

La Zona de Suelo Rústico de Protección Ordinaria comprende los terrenos en los que los valores ambientales del suelo se han visto alterados por las distintas actuaciones de carácter antrópico que se han llevado a cabo sobre el territorio, se trata de espacios más humanizados y/o de menor valor, por lo que su protección puede ser compatible con el mantenimiento, fomento e incluso implantación de usos y formas de ocupación del territorio.

2.- Delimitación.

Se delimita como Suelo Rústico de Protección Ordinaria la zona así grafiada en el Plano Número 4 de esta Modificación Puntual.

3.- Usos.

Se definen los mismos usos que en la zona agrícola mixta ó de régimen común (artículo 5.5.16).

4.- Edificaciones.

Se definen las mismas condiciones para las edificaciones que las definidas en la zona agrícola mixta ó de régimen común (artículo 5.5.16)

5.- Vivienda Familiar: condiciones.

Se definen las mismas condiciones para la vivienda familiar que las definidas en la zona agrícola mixta ó de régimen común (artículo 5.5.16)

6.- Control arqueológico.

Se deberá efectuar un control arqueológico de todas aquellas obras que impliquen movimientos de tierras, tanto durante las propias obras de edificación como durante el establecimiento de las infraestructuras.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL MODIFICADO NÚMERO 35 DE LA REVISIÓN Y ADAPTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA.

Memoria. Folios 536 a 558.

Normativa urbanística. Folios 559 a 561.

Planos. Folios 562 a 566.

08/8092

7.2 MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Dirección General de Medio Ambiente

Resolución por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada al conjunto de instalaciones que conforman la: «Planta de recogida y almacenamiento de residuos MARPOL, Centro de Transferencia de Residuos Peligrosos con una capacidad de almacenamiento de 510 toneladas, y tratamiento de residuos MARPOL tipo C y otros residuos oleosos con una capacidad de 120 toneladas/día», ubicada en el término municipal de El Astillero.

Titular «ECOCAT, S. L.»

Expediente: AAI/028/2006

ANTECEDENTES

Con fecha de entrada 27 de diciembre de 2006 y número de registro 40453, la empresa «ECOCAT, S. L.» solicitó a este órgano ambiental el otorgamiento de Autorización Ambiental Integrada para el proyecto: «Instalación de recogida y almacenamiento de residuos MARPOL, centro de Transferencia de residuos peligrosos con una capacidad de almacenamiento de 510 toneladas, y tratamiento de residuos MARPOL tipo C y otros residuos oleosos con una capacidad de 120 toneladas/día», ubicada en el término municipal de El Astillero.

Acompañando la solicitud, «ECOCAT S. L.», presenta la documentación que establece el artículo 18.b de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

El proyecto de referencia se encuentra sometido al procedimiento de otorgamiento de autorización ambiental integrada de conformidad con los epígrafes 4.1.h del Anexo A de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.